

353

A LA ADVERTENCIA PATRIÓTICA

DEL DOCTOR JOSE SIMEON CAÑAS

CONTESTACION

De los Presbiteros Fernando Antonio Davila.=Dr. Angel Maria Candina.=y Dr. Antonio Gonzales.

Guatemala, Imprenta de Beteta.

Año de 1824. Y. 4.° y 2.° L.

ENtre las instrucciones políticas que el celebre chanciller Bacon dirigio à cierto ministro, segun refiere Donato en su hombre de estado tom. 2. pag. 448., una de ellas está concebida en estos terminos." En quanto á la re-
,, ligion que es el primer freno del gobierno, nunca decidas cosa alguna, sin consultar un Teologo sabio, lleno de
,, luzes, y de erudicion, moderado en su zelo, y de cos-
,, tumbres exemplares. *Alexad toda especie de innovacion,*
,, esta no se verifica jamàs sin escandalo, ella ecxita el
,, espiritu de duda y de sisma, y el libertinage se aumenta
,, à la sombra de semejantes disensiones."

Al reflexionar sobre el asunto de tan juiciosa advertencia, qualquiera conocerà quanta circunspeccion y delicadeza es necesaria para resolver las qüestiones que tengan algun roze con los Canones, y la disciplina universal de la Iglesia, cuya disciplina se hà reputado en muchos casos como coherente al dogma y de inmediato influxo en la conservacion de su pureza.

Ynferirá igualmente, que siendo de esta clase las contiendas suscitadas con motivo de la pretendida ereccion de Obispado, y nombramiento de Obispo, que por si, y sin contar con ninguna otra autoridad hizo el congreso particular del Estado de S. Salvador, no debieron fomentarse aplicando teas encendidas á la materia combustible predispuesta, y bien al contrario, los doctores en derecho canonico, y los Teologos estaban obligados á ilustrar á los contendientes, escribiendo con la dignidad y decoro propio de su profesion, y correspondiente à la importancia del negocio qüestionado.

De esta manera huvieran advertido desde luego el extravio, aún los mismos à quienes deslumbró tal vez un zelo impaciente, se habrian evitado choques escandalosos, cuyos resultados pueden ser funestos, y no ofreceriamos á nuestros enemigos una ocasion de que acaso se vanaglorian, creyendo ser tàl, qual la deseaban para hacernos parecer como un espectaculo digno del menosprecio de los sensatos, del odio y de la execracion de los pueblos.

En efecto, quando nos presentamos al mundo civilizado con el caracter de controversistas tratando en nuestros papeles públicos las qüestiones relativas al derecho de patronato, que no se nos ha declarado, á la potestad de circunscribir los limites de antiguas diocesis, de erigir en el territorio de estas, otras, y de darles nuevos pastores viviendo aun los suyos propios. ¡Qual serà el concepto que podremos merecer!

Unos, y quizá estos, se tienen por los mas equitativos, aparentarán compasion deplorando la ignorancia que en su concepto nos ciega. Otros, á quienes seguirá la multitud, calificandonos de irreligiosos, se esforzarán para persuadir que vilipendiamos la Suprema autoridad del sumo Pontifice, siendo fautores de novedades peligrosas y de conocida tendencia á degenerar en un cisma. Habrà, en fin, muchos patriotas á quienes atormentará sobre manera la consideración de los males que pueden sobrevenir á la república, originados de ocuparnos demasiado en disputas intempestivas sobre particulares, poco, ó nada conducentes al obgeto principal de asegurar la indepencia y libertad proclamada, sin la qual, ningun

pueblo prospéra ni existe, sino es para sus dominadores.

Pero, á pesar de todo, nos vemos precisados á entrar en semejante laberinto de contestaciones; porque continuan públicandose escritos sembrados de expresiones avanzadas, de equivocaciones portentosas, y de conceptos obscuros hijos de la irreflexion; capazes empero, de influir en que se mantenga el desconcierto, y se dificulte el restablecimiento del orden.

Entre los citados escritos, nos parece ser mas notable, y digno de contestarse el que há salido à luz con el titulo de *advertencia patriotica*, subscripto por el presbitero dr. José Simeon Cañas, á quien desde luego nos proponemos contestar con la doctrina de la Iglesia, y con las exposiciones de los sabios que la han explicado y sostenido en todos los paises catolicos.

Despues de referir el autor de la advertencia patriotica que en la oficina del C. Beteta se han publicado dos cartas de nuestro Santisimo Padre Pio VI. fechas en Roma el año de 1791. à los 17. de su pontificado; la una dirigida en 13. de abril á los Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, y à los Arzobispos, Obispos, Clero y pueblo de la Francia; y la otra en 30,, de marzo á J. Guegan Rector de Portisyt en París; indica al parrafo segundo de su escrito, que dexa en silencio el criterio que merezca la traduccion y conformidad de ellas con sus originales; mas al fin del mismo escrito, pag. 19. rompe el prometido silencio, y habla asi ,, En obsequio de la verdad, dice, debo hacer ya unas ,, cortas reflexiones sobre el criterio que merecen las predi-

„ chas cartas que se atribuyen à nuestro Santisimo Padre Pio VI. "

Luego pasa á exponer las dichas reflexiones, y estas estan comprendidas en tres parrafos, cuya division seguiremos para proceder con orden, y procurar la mayor claridad.

Parrafo 1.° contiene tres objeciones, primera." El estilo de las cartas no es el que acostumbra la Curia Romana, ni corresponde á la literatura y eloqüencia de tan gran Pontifice."

2.ª „ Las amenazas y repetidas protextas que antendidas las
„ circunstancias en que las cartas suponen á la Francia, eran
„ ya importunas, no pueden ser por lo mismo de un Pa-
„ dre prudente como lo fué el Señor Pio VI."

Y 3.ª Las contradicciones y debilidades que en ellas
„ se encuentran, son agenas de un varon cuerdo, y soste-
„ nido en otros lanzes de igual delicadeza en que se hizo
„ admirable su grande alma."

En quanto à la primera objecion de que el estilo de las cartas no es el que acostumbra la Curia Romana, ni corresponde à la literatura y eloqüencia del señor Pio VI., està visto ser dicha objecion una generalidad insignificante que el presbitero Cañas quiere que le creamos sobre su palabra. De esta especie de aserciones ha dicho muy bien un autor celebre. " Abstengase siempre de decidir por generalidades, y
„ decisiones sueltas, que nada dicen, y solo sirven de ma-
„ nifestar la superficialidad, la ligereza, y la injusticia y te-
„ meridad de quien las profiere." (*)

(*) Mr. Bateux traducido por Arrieta tom. 9. pag. 476 edicion de Madrid en 1805.

Además, debe distinguirse entre el estilo curial, ó lo que es puramente formulario de que usa la Curia Romana en la expedicion de las Bulas, y el contenido, ó relato substancial de estas. Lo primero es siempre uniforme como sujeto á reglas. Lo segundo no puede menos de ser tan vario, como es diversa la indole y la doctitud de los sugetos que ocupan el Solio pontificio, quienes tambien escriben conforme lo exigen las circunstancias.

Asi mismo, es de tenerse presente que la autenticidad ò falsedad de las Bulas rescriptos pontificios, decretales &c. se colige, como lo sabe cualquier escolar imberbe, de los datos siguientes. Primero, del testimonio ó del silencio de los sabios coetaneos á la época en que se refieren las Bulas &c. 2.º De la relacion y conformidad que tengan con el estado de las cosas en el tiempo que se suponen escritas. 3.º De sus datas, según la cronologia de que usen. 4.º De la vercion de la escritura que adopten en las citas; Y 5.º del estilo más ó menos propio del siglo en que se asegure haberse escrito y dado á luz; pero no habiendose dignado el Dr. Cañas manifestar en que fundamento apoya su magistral decision, nosotros nos hallamos en el caso de asegurarle, que se ha engañado miserablemente en lo que afirma, como lo demostraremos en el discurso de este papel.

La segunda objecion apoyada en la importunidad que se figura el Dr. Cañas de las amenazas y repetidas protestas del Santisimo Padre, atendido el estado y las circunstancias en que las cartas suponen à la Francia; esta objecion, deciamos, carece de todo fundamento, y tambien es chocante

en boca de un sacerdote y Dr. Teologo. En efecto, las cartas segun verá por su contesto el que no sea como los idolos de quienes dixo David, tienen ojos y no ven, tienen oidos y no oyen &. Suponen á la Francia, desventurada entonces, sumergida en un mar de tribulaciones, por que una turba de facciosos malbados, de ingratos execrables, de almas atroces, y tenebrosos sofistas despedasaban cruelmente su seno, y amenazaban su total aniquilamiento; pero la mayor parte de la nacion se había preservado de la pervercidad, y no había corrompido su camino. Asi es que, el primero de los preliminares del concordato celebrado entre S. S. el Sr. Pio 7.° y Napoleon primer consul de la Republica Francesa, cuyo concordato se firmó en París el dia 15. de Julio de 1801. por los plenipotenciarios, de parte de S. S. el Cardenal Hercules Gonzaga, y de parte del primer consul, José Bonaparte; se consigno en estos termínos. " El „ Gobierno reconoce que la Religion Catolica Apostolica Ro- „ mana, es la que profesa la gran mayoría de los ciudadanos „ de la Republica Galicana " De aqui tambien es, que como refiere el autor de las memorias para la historia ecleciastica traducidas del Frances por D. Vicente Ximenez canonigo de Gerona é impresas en Madrid año de 1815. el sumo pontifice Pio 7.°, durante su permanencia en Leon de Francia: " Quedo admirado de encontrar aun tanta Religion en una „ nacion que tanto se habìan empeñado en pervertir " (*)

No pueden pues, calificarse de importunas las amena-

(*) Memorias para servir &c. tomo 4.° pag. 246.

sas y protestas del Santo Padre, con respecto á los fieles que componían entonces la gran mayoría de la nacion francesa. Para esta porcion escogida, eran las amenazas de un Padre amoroso que se empeña en inspirar á sus hijos el horror indecible con que deben mirar todo aquello que puede causarles su perdida ó atraherles un mal irreparable, y por semejante medio intenta contenerlos, y apartarlos del precipicio.

Asi se vè que á lo último de la carta, ó mas propiamente de las letras conmonitorias expedidas à 13. de Abril, dirigiendose à los cardenales, arzobispos, obispos y prelados diosesanos, á los cabildos eclesiasticos, á los curas y pastores de segundo orden, á los otros sacerdotes y ministros que habían perseverado fieles en el cumplimiento de sus deberes, y á todos los catolicos de la Francia, se congratula con ellos por sus padecimientos heroicos, y les exorta, no yà en el idioma que pudiera un Padre amante, si mas bien en el patetico y natural inimitable de una madre transportada de temores á la vista del iminente riesgo en que mira á los hijos de sus entrañas. ¡ Oh ! quantos de estos se alentarian por virtud de las exortaciones del vicario de Jesucrísto ! ¡ Quantos, al eco de sus temibles amenazas, se retraherian despavoridos el abismo espantoso en que iban á confundirse para siempre !

Tampoco deben merecer la calificacion de importunas las protestas y amenazas de la cabeza vicible de la Iglesia. consideradas en cuanto se dirigian à los malhadados franceses que se habian separado del camino de la verdad é incurrido en errores gravisimos, y aun es chocante, como he-

mos dicho, aquella calificacion en boca de un sacerdote y Dr. Téologo.

Era necesario demostrar que los extraviados, estaban en el estado infelicisimo de impenitencia final, y que el Santo Padre tenia pruebas irrefragables de ello para que sus amenazas y protestas pudiesen calificarse justamente de importunas con respecto à los sugetos de quienes se habla. En todo otro caso, la ley de Dios, que debe cumplirse escrupulosamente, le impone al Sumo Pontifice la grave obligacion de hablar, de levantar la voz, de reconvenir, de protestar, amenazar, y reprender. Son sin número los testos de la Escrítura santa que comprueban esta verdad, pero especialmente hace al caso el precepto del Apostol S. Pablo á su dicipulo Timoteo. "Protesto delante de Dios y de Jesucristo
" que ha de jusgar vivos y muertos en su venida y en su
" Reyno. Que prediques la palabra, que instes á tiempo, y fue-
" ra de tiempo, reprende, ruega, amonesta con toda paci-
" encia y doctrina. Por que vendrà tiempo en que no su-
" friràn la sana doctrina, antes amontonaràn maestros con-
" forme á sus deseos teniendo comezon en las orejas, y apar-
" tarán los oidos de la verdad, y los aplicarán à las
" fabulas." (*)

Finalmente de la asercion del Presbitero Dr. Cañas se infiere, que deben tenerse por inportunas las amenazas y protestas de los profetas á los judios endurecidos, obstinados y rebeldes, por que estos podían despreciarlas como las despreciaron y persiguieron à sus autores; las exortaciones del Bautista al tirano brutal y sanguinario que lo mandó

(*) Vercion del Padre Scio.

degollar, y hasta la predicacion, las amenazas y protestas del mismo hijo de Dios á un pueblo que no le oia, le contradecía, y al fin vendría à hacerlo morir consumido de dolores en un afrentoso suplicio.

Pasemos yá á la tercera objecion, que dice así. "Las „ contradicciones y debilidades que en ellas (es decir en las „ cartas del Sumo Pontifice) se encuentran, son agenas de „ un varon cuerdo y sostenido en otros lanzes de igual de„ licadeza en que se hizo admirable su grande alma."

Para satisfacer à esta objecion, repetimos: que las generalidades solo sirven de dar á conocer la superficialidad, la ligereza, la injusticia y temeridad de quien las profiere, y rogamos al Dr. Cañas que salga á la palestra, y demuestre especificandolas, quales son, y en que consisten las contradicciones y debilidades à que se contrahe, ofreciendole, como le ofrecemos convenir con él siempre que dé bastante razon de su dicho. Entre tanto, debemos advertirle, que el editor y anotador de las expocisiones dirigidas desde Londres al Papa Pio 7.º por los obispos franceses refugiados alli, hablando de las ediciones echas de los breves del Sr. Pio VI. en Paris año de 1798. y en Bruselas año de 1801., dice de los mencionados breves, *que son dignos de toda veneracion.* (1)

Ni podía decir menos al mencionar los escritos de un Sumo Pontifice, que à causa de su integridad y firmeza consumó la brillante carrera de su vida en las angustias y mi-

(1) Colectio Brevium &. Londres 1821. pág. 172.

serias de un penoso destierro. Tratando de su muerte el autor Frances de las memorias para servir à la historia de la Iglesia que yá hemos citado, se expresa de ésta manera. "Tal fué el fin de este Papa virtuoso, destinado á tantos
" reveses, succesivamente expuesto á los embrollos de sobe-
" ranos engañados, y á los furores de republicanos impios, y
" en sus desgracias modelo de moderacion, de valor, y de
" resignacion. Su nombre, que se había querido marchitar,
" no será trasmitido á la posteridad, sino con la memoria
" de sus grandes qualidades, y con la indignacian general
" contra sus opresores." (*)

El parrafo segundo de las reflexiones del presbìtero Dr. Cañas, puede dividirse en cuatro partes, de las cuales, la primera coincide con la tercera objecion que ya queda contestada. La segunda dice así: "Tambien suponen las car-
" tas pontificias, que los obispos y el clero se veian estre-
" chados con muy graves penas à prestar el juramento ci-
" vico, y que sin embargo, su Santidad los conminaba con
" excomuniones y otras penas, para que se resistieran á dar-
" lo y à retractarse de él si ya lo habían dado, añadien-
" do con estas providencias nueva afliccion à los afligidos,
" contra la regla canonica, lo que no podía ni aún haber
" intentado su natural bondadoso."

Acerca de lo que refiere el Dr. Cañas desde el principio del precedente artículo, debe observarse, que á las páginas 3. y 4. de las letras Pontificias, ya citadas, se lée lo

(*) Memorias para servir &c. tomo 4. pàg. 159.

siguiente... " Llegó á su colmo nuestra misma consolaci-
,, on, quando nuestro querido hijo Rupefeicaldo, Cardenal de
,, la Santa Iglesia Romana, y nuestro venerable hermano el
,, Arzobispo Aquense, con otros Arzobispos, y Obispos has-
,, ta treinta, para ocurrir á tantos, y tan graves males, acu-
,, dieron á Nos, y en el dia 10 de Octubre nos remitieron
,, una exposicion sobre los principios constitucionales del
,, clero, firmada con el nombre propio de cada uno, implo-
,, raron nuestra ayuda y consejo, y nos pidieron, como al
,, *Maestro y Padre comun* que les señalasemos la segura
,, regla de obrar, con lo que pudieran quedar tranquilos. "
Y á la pág. 5.ª.. " Por lo tanto, segun confesion y con-
,, sentimiento de toda la Iglesia Galicana, deberian repu-
,, tarse los juramentos *civicos* por perjurios y sacrilegios, in-
,, dignos, no solo de los eclesiásticos, sino de todo catolico,
,, y todos sus actos subsiguientes por cismáticos, nulos, irri-
,, tos, y sujetos á mas graves censuras.... "

Tenemos aqui pues, que todo el clero de la Francia acudió al Sumo Pontifice, pidiendole, como á maestro y Padre comun, que les señalase la segura regla de obrar. Que segun confesion y consentimiento de toda la Iglesia Galicana, los juramentos civicos debían reputarse por perjurios y sacrilegios. Por otra parte, el Santo Padre había examinado el asunto muy detenidamente, por sí, y por medio de los Cardenales, y de los Prelados residentes en Roma, y todos convenian en el sentir uniforme del Clero Frances. Con que, en semejante situacion. ¿Que arbitrio quedaba al Gefe supremo de la Iglesia? ¿Podría faltar á su conciencia? ¿De-

beria ofender à Dios por contemplar las pasiones de los hombres, y lisongear sus caprichos? ¿su decision declarando permitidos los juramentos civicos, se habria tenido por justa y conforme à las dispocisiones canonicas? Pero pretende el Dr. Cañas, que no obstante considerarse ilicitos los juramentos civicos, no podìa el natural bondadoso del Santo Padre, ni aun haber intentado conminar á unos con excomuniones y otras penas para que se resistieràn à prestarlos, ni prevenir á otros que los retractasen si ya los habían prestado, porque dice, es contra la regla canonica añadir nueva afliccion al afligido.

Parece increible que un Teologo Catolico interprete asi, y haga tan absurdas aplicaciones de las reglas Canonicas. Si fuese fundado el sentir del Presvítero Cañas, se seguiría, que à un penitente compungido que pugna por resistir à los atractivos de la ocasion proxima, à los vehementes impulsos de una pasion exaltada, ó à las tentaciones de delinquir, que ha hecho casi irresistibles la fuerza de un habito envegecido, no deberá exortarsele, conminarsele, ni imponersele penitencias saludables, por que todo esto es añadir afliccion al afligido.

Aún hay mas, se seguirìa que si á qualquier Cristiano se le exige, apremiandole con los tormentos de los martires, que deteste su religion, ó que de otra manera quebrante las leyes de Dios, no deberá animarsele à que permanezca en la fé, recordandole los premios que le estàn reservados, y menos se deberá conminarle con el temor de los suplicios eternos que estàn decretados contra los que desconocen á Dios, y no le confiesan delante de los hom-

bres; por que esto tambien sería añadir afliccion al afligido, y á juicio del presbítero Cañas, no puede, ni aun intentarse. Empero todo lo contrario nos enseñan las Santas Escrituras, y por ahora, recordamos solamente la historia del martirio que sufrieron los siete hermanos Macabeos y su digna Madre. De esta, dice el sagrado texto, " mas la ma-,, dre, sobremanera admirable, y digna de la memoria de ,, los buenós, que viendo morir à sus siete hijos en el tèrmino ,, de un solo dia, lo sufría con animo constante por la es- ,, peranza que tenìa en Dios: llena de sabiduría exortaba ,, con valor à cada uno de ellos en particular." Y al septimo y mas joven, le dirigió entre otras, éstas sublimes palabras " Ruegote hijo que míres al Cielo y á la tierra, ,, y á todas las cosas que alli hay, y entiende, que Dios ,, de la nada las hizo á ellas, y á todos los hombres . . . ,, *recibe la muerte*, para que yo te recobre con tus herma- ,, nos en aquella misericordia que esperamos."

Amàs de ésto, continúa el Dr. Cañas " (y ésta es la ,, tercera parte del parrafo 2.°) se nota que asegurando ,, como asegura en las cartas, que la Asamblea Galicana se ,, hallaba compuesta de novadores enemigos de la Iglesia ,, Catolica, y que sus decretos èran irreligiosos, hereticos y ,, cismaticos en la mayor parte, pasa el mismo oficiosamente ,, á declarar que asta entonces no los habìa dado por sepa- ,, rados de la Iglesia catolica; siendo así que ésta no ad- ,, mite en su comunion á los hereges ni sismaticos "

En la página 2.ª de las cartas nuevamente publicadas, encontrarà el Dr. Cañas el fundamento de la que llama ofi-

ciocidad del Smo. Padre, alli dice el mismo... " Pero no
" queriendo que de aqui tomasen ocasion nuestros enemigos
" para seducir á los pueblos, como si Nos, estuviesemos
" muy distantes de entablar qualquiera pacifica conciliácion
" ó convenio, y queriendo, además, caminar por la misma
" senda de la bondad y mansedumbré &." Tratandose, como se trataba, de una causa en que aparecía complicada la nacion francesa, cuya preponderancia è influxo, en la Europa es bastante conocido, debían primero agotarse hasta los últimos medios de la lenidad y condecendencia compatibles con la observancia de la diciplina universal de la Iglesia. No convenía declarar desde luego un absoluto rompimiento, ni decidir precipitadamente que quedaban de hecho separados los delinqüentes. El suceso de Enrique VIII. que motivó el sisma de Inglaterra, es una terrible leccion que jamás debe olvidarse, y así el Santo Pontifice manifiesta oficiosamente; pero con oficiocidad de Padre, que no há separado aún à los delinqüentes de la comunion de la Iglesia, de ésta manera les hacía una invitacion enérgica, para que reconociendo su error, lo depucieran, y borrarían con el arrepentimiento. Por lo demás, la Iglesia no admite en su comunion à los que incurren en los crimenes de sisma, ó heregìa, si despues de amonestados conforme al precepto Evangelico de la correccion fraterna, perseveran pertinaces en su error; entonces, y hasta entonces, se les corta y separa, como partes engangrenadas del cuerpo mistico de la Iglesia y se declara que han dejado de participar los dones y gracias de su espiritu vivificante.

La quarta y última parte del citado parrafo segundo, se expresa de esta manera. " A esto se agrega, que la re-
„ lacion (habla de la que se hace en los breves pontificios
„ de que vamos tratando) es muy desconsertada para que
„ no sea supuesta por algun enemigo de su Santidad, que
„ lo querria desacreditar en todos aquellos paises de la Italia
„ y de la Francia, ó forjada ahora de trozos de varias his-
„ torias exâgeradas, como la del clero de la Francia, para
„ intimidar á los pueblos, è impedir con estos prestigios los
„ progresos del sistema federal que hemos adoptado."

Volvemos á las generalidades. El Dr. Cañas asegura que la relacion es muy desconsertada; mas no produce prueba alguna para demostrar èste aserto.

Pero prosigue „ puede ser supuesta por algun enemigo de su Santidad que lo quería desacreditar en Italia y en Francia, ó forjada ahora para intimidar á los pueblos, é impedir con estos prestigios los progresos del sistema federal." ¡ Admirable fuerza de discurso ! nunca pudo formar tan ajustadas y profundas combinaciones el estupendo Fray Gerundio; y con todo, fué victima de la severidad del bendito Padre Ysla, y anda oy en boca de todos como el verbi gracia de los ingenios obtusos, y atolondrados.

La relacion, puede ser supuesta para desacreditar à su Santidad en Italia... Parace que todo el que tenga algunos conocimientos y juzgue sin preocupacion, discurrirà muy diversamente, pues si la relacion se supuso con la mira de desacreditar al Santo Padre, debió disponerse de manera que no apareciese en ella el menor desliz ni desconcierto; ma-

yormente quando se deseaba que surtiese efecto en los paises que fueron el teatro de los hechos à que se contrahe, y donde abundan tanto los medios de entregar al desprecio en el momento á un impostor atrevido, y hacer que recaiga sobre èl la execracion pública. Ahora, en la Francia, y en Italia, donde la ilustracion ha llegado al màs alto punto, y donde millares de diarios y papeles públicos dan razon, no solo de lo que sucede todos los dias, sino que, hasta cierto término de lo que està por suceder ¿seria posible desacreditar al Señor Pio VI. imputandole una relacion desconsertada de sucesos ruidosos y trascendentales como los que en ella se puntualizan?

A la luz de las pruebas que acumularemos despues, acabará de patentizarse la absurdidad de semejante suposicion, entre tanto, deseariamos saber en que funda el Dr. Cañas la sospecha de que pudo haberse forjado ahora la decantada relacion para intimidar á los pueblos, é impedir con estos prestigios los progresos del sistema federal. ¿ Forjarse la relacion para intimidar á los pueblos? Vease aqui una proposicion indefinida, altisonante, y vacia, de sentido. Analizemosla. Los pueblos de que se habla, el medio de intimidarlos, y el motivo de la intimidacion; estos tres objetos presenta.

En quanto al primero, parese contraherse á los pueblos de ésta República. ¡ pueblos inosentes! ¡ pueblos dociles y pacificos! ¡ Quantas intrigas de la ambicion insaciable! ¡ Quantos manejos del sordido interez y del vil egoismo, se encubren y se sostienen invocando vuestra voluntad y vuestros derechos! con que, ¿ se pretenderà intimidar á los pueblos de

el Estado de Costarrica ¿ ¿à los de Nicaragua? ¿à los de Honduras? ¿à los mismos pueblos de San Salvador? ¿à los de este Estado de Guatemala. ? Y ¿ qual es el medio de intimidarlos? la relacion que se ha formado para este fin. ¿Están estos pueblos en estado de leér? La parte pequeñisima de ellos que sepa leér, ¿ está en estado de entender lo que lea? Recordamos ahora lo que decia Volter á este proposito. " Se aflige uno quando considera, sobre todo en los cli-
,, mas frios y humedos, esta prodigiosa multitud de hombres
,, que no tienen la menor vislumbre de gusto, que no tienen
,, aficion à alguna de las bellas artes, que no lèen jamás;
,, y de quienes algunos, quando mucho, ojéan un periodico ca-
,, da mes para estar al corriente y ponerse en estado de hablar
,, al acaso, sobre cosas de que ellos no pueden tener sino ideas
,, confusas. " Los pueblos, pues, de nuestro territorio ¿ estaran en estado de intimidarse con la lectura de la consabida relacion? ¿Y con que motivo se intentaria intimidarlos? ¿ se han propasado ellos à decretar por si la ereccion de alguna nueva Diocesis ? ¿ Han hecho el nombramiento de algun Obispo? ¿Existen datos para creer que estén en disposicion de hacerlo ¿ Nada de esto hay, y muy al contrario, su conducta ha sido hasta aqui, por la misericordia de Dios, un exemplo admirable de respeto á las leyes, de sumision y de reconocimiento à las autoridades constituidas. En consequencia, qualquiera que se propusiese inspirarles temores, obraria sin razon, puesto que afligiria á los pueblos por pecados que no han cometido.

Resta que decir una palabra tocante à eso de prestigios para impedir los progresos del sistema federal. Prestigio,

segun el Diccionario de la lengua Castellana, significa el engaño, ilusion, ó apariencia. Luego acabaremos de demostrar la autenticidad de los Breves pontificios nuevamente reimpresos, de consiguiente, que no se hán forjado ahora con animo de imponer á los pueblos ó intimidarlos, y de aqui se vendrà en conocimiento de que los prestigios temidos del Dr. Cañas, son imaginarios, y propios de las fantasias exaltadas. Mas, suponiendo que se hubiese querido usar de tales prestigios, ¿como por semejantes medios podrian impedirse los progresos del sistema federal? ¿Que conexion habrà entre la multiplicacion de Obispados y de obispos, y los adelantos de tal ó qual sistema político? ¿Se consolidará la federacion por que convengamos en atribuirle al Congreso de San Salvador la facultad que no tiene de erigir nuevas Diocesis, y nombrar Prelados que las gobiernen? Nosotros estamos persuadidos de lo contrario, creémos firmemente que se habla de mala fé; ó por una crasa ignorancia, quando se pretende que las innovaciones intempestivas, ilegales, y violentas, conducen à la consolidacion del sistema adoptado. Tenemos muy presente la maxima de un públicista celebre." El amor de la libertad." ha dicho, " basta para dar nacimiento á una „ República; pero solo el amor de las leyes puede conser„ varla y hacerla florecer."

El tercero y último parrafo de las objeciones del Dr. Cañas, principia de esta manera." Por otra parte el impreso „ corre sin testimonio alguno de credibilidad" añade algunas otras palabras, y concluye." Estas refexsiones son mas „ que suficientes para calificar á las tales cartas de apocrifas

,, y despreciables, por injuriosas al Sumo Pontifiice Pio VI. de feliz memoria."

Sobre el punto de autenticidad de las cartas en qüestion, ha dicho yà lo bastante el ilustrado y juicioso Presbitero José Mariano Herrarte, por un papel que acaba de públicar contestando al Dr. Cañas, en que se refiere à la coleccion de Breves que dejamos citada, y á otras autoridades, à las que añadimos la del Abate D. Lorrenzo Hervàs y Panduro, bibliotecario del Señor Pio 7.°, quien á la pag. 539 de su obra titulada: Causas de la revolucion de Francia tom. a.° impresion de Madrid año de 1807 no solo cita el Breve dirigido en 13 de Abril de 1791 á los Cardenales, Arzobispos, Obispos, Cabildos, Clero y pueblo de la Francia, sino que ademas, asegura que es uno de los Breves que por si mismo vió y examino el señor Conde de Morzo en el archivo del tribunal de la camara Apostolíca en Roma. Y la del autor de las memorias para servir á la historia Eclesiastica que tambien hemos citado repetidamente. En el tomo 4. de esta obra pag. 26 se leé lo siguiente: El 10 de marzo y 23 de abril (viene hablando del año 1791.)" Breves del Papa à los ,, Obispos de Francia" y despues de dar un extracto del primero, dice del segundo á la pag. 27." El segundo Breve ,, se dirigia á los Obispos, al Clero, y à los fieles de Francia. ,, Pio VI. citaba alli con elogio la exposicion de los 30 Obis- ,, pos, á la qual llamaba la Doctrina de la Iglesia Galicana, ,, visto las adhesiones de otros muchos Prelados, Capitulos ,, y Curas... Ordenaba á todos los Eclesiasticos que habian he- ,, cho el juramento, retractarlo en el termino de 40 dias, bajo

„ la pena de quedar suspensos del exercicio de todos los or„ denes, y sujetos á la irregularidad si exercian sus funciones:. „ declaraba las elecciones de los nuevos Obispos, ilegitimas, „ sacrilegas, y contrarias á los Canones, como tambien la erec„ cion de las sillas de Mulinio, y otras que anteriormente no „ tenian Obispos:... Despues de este juicio de la Santa Sede, „ los que aun estaban *en duda ó en error*, no tuvieron ya pre„ testo alguno. Asi es que, *muchos retrocedieron*, y se suje„ taron á la decision del gefe de la Iglesia.... Publicabase que „ los Breves eran falsos, y que debian haberse transmitido „ siguiendo otras formas; pero, ¿á quien mejor podian diri„ girse que á los Obispos que habian consultado à la Santa „ Sede sobre este objeto, y que debian á sus Diocesanos los „ consejos y las instrucciones? ¿Havierase querido que el „ Papa los huviese enviado á la Asamblea nacional? No se „ ignoraba el modo con que en ella era tratado, y como se „ hablaba de su autoridad. Pio VI. tomó pues la sola via que „ convenia en las circunstancias...."

Por lo expuesto, parece que quedan desvanecidos los soñados prestigios del Dr. Cañas, asi como parece tambien, que estaba previsto el ataque brusco que habian de sufrir aqui en el último angulo del mundo civilizado, los breves pontificios de que hemos hablado, pues que permitió la providencia que escribiesen atestando de su autenticidad, en Roma, en Londres, en Madrid y en la misma Francia, personas tan autorizadas y respetables, como el Conde de Morzo, el Abate Hervás, ambos celebres por las diversas obras apreciables que han dado á luz; el editor y anotador de la co-

leccion compendiada de Bulas, Breves &c. y de las exposiciones de los Obispos Franceses refugiados en Londres, el redactor de las memorias para la historia de la Iglesia durante el siglo 18 y el traductor de esta obra, quien asegura que ella ha merecido infinitas recomendaciones de los Catolicos en Francia.

En tal consideracion, pasamos ya à contestar sobree el punto pricipal que intenta sostener el Dr. Cañas en su enunciado papel. Està reducido á estas dos proposiciones que sienta à la pag. quarta del mismo: 1.ª " El congreso del Es-,, tado de San Salvador no ha quebrantado los pactos ó concor-,, datos de la Santa Sede con el Soberano gobierno anterior, ,, sino que antes bien, se ha arreglado á ellos escrupulosamente ,, en la ereccion de Obispado, eleccion de Obispo, y presen-,, tacion de él al Santo Padre para la confirmacion, y ex-,, pedicion de bulas de estilo." 2.ª ,, Ninguno de los tramites ,, que observaba el anterior Supremo gobierno há omitido so-,, bre el particular; todos los ha observado, como succesor ,, natural de él en la soberania, patronato, concordatos y ,, facultades, que por estos titulos y convenios le corresponden."

La primera de estas proposiciones estriva en el supuesto de que subsisten, por lo que respecta à el gobierno, y á los ciudadanos de esta República los pactos ò concordatos de la Santa Sede con el Soberano gobierno anterior, es decir, con el gobierno Español, Un supuesto de tan grave importancia, ha debido demostrarse ante todas cosas, por que el es, à lo menos copulativamente en sentir del Dr. Cañas, el fundamento ó el origen de las facultades que se atribuyen

al congreso de S. Salvador quando se pretenden sostener sus procedimientos relativos á la ereccion de Obispado y al consabido nombramiento de Obispo; pero por desgracia, ha sucedido con este gravisimo asunto, lo que con otros interesantes al bien estar de los pueblos, es decir, se á hablado de ellos con superficialidad, y se ha decidido con ligereza.

Nosotros no podremos suplir, como deseriamos, tan grave omision, por que para ello seria necesario, escribir una obra difusa, y esto no lo permiten nuestras ocupaciones y circunstancias; empero, procuraremos cumplir lo que ofrecimos al principio, reduciendonos quanto fuere posible.

Todos saben que el último concordato vigente, entre la Santa Sede, y el Rey catolico, es el que se celebró en 11 de Enero de 1753. En la Bula confirmatoria del expresado concordato, manifiesta el Santisimo Padre Benedicto 14 que se habia convenido en que se diputacen por el Papa y por el Rey, personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia *del pretendido Real Patronato universal.*

Nombrados los plenipotenciarios respectivos, se ajustaron y convinieron en ocho articulos, y algunos otros puntos.

El primer articulo dice. " No habiendo abido controversia
,, sobre la pertenencia á los Reyes catolicos de las Españas
,, del Real Patronato, ó sea nomina á los Arzobispos, Obispos
,, &c.&c. hallandose apoyado su derecho en Bulas y privile-
,, gios Apostolicos, y en otros titulos alegados por ellos; y no
,, haviendo habido tampoco controversia sobre las nominas de los
,, Reyes catolicos, á los Arzobispados, Obispados, y beneficios

„ que vacan en los Reynos de Granada, y de las Indias, se „ declara deber quedar la Real Corona en su pacifica pose„ sion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha „ estado hasta aqui." Luego, su Santidad declara que reserva á su privativa libre colacion, á sus succesores y à la Sede Apostolica, perpetuamente, cincuenta y dos beneficios &c.

En los siguientes articulos, se dan reglas sobre el modo y forma en que deben proverse las Prebendas, las parroquias y Beneficios curados, se salva el derecho de presentar á los Patronos Eclesiasticos, la reserva de los cincuenta y dos Beneficios, hecha á la colacion de la Santa Sede, se preserva la autoridad de los Obispos, y se obliga el Rey à hacer consignar en Roma cierta suma por indemnizacion de derechos. &c.

En otra Bula del mismo Señor Benedicto 14 confirmatoria de la precedente, su data en Castel Gandolfo á 9 de junio de dicho año de 53. Su Santidad se expresa asi. "Motu „ propio, y con autoridad Apostolica, en execucion de las co„ sas convenidas, como arriba và dicho, y tambien por espe„ cial dón de gracia, por el tenor de las presentes damos „ y concedemos al expresado nuestro muy amado en Cristo, „ hijo Fernando *Rey*, y al Rey Catolico de las Españas que „ por tiempo fuere, el derecho universal de nombrar, y pre„ sentar á todas las demás dignidades &c."

La tercer Bula del Señor Benedicto 14 en que nuevamente se ratifica y declara el referido concordato, su data en Roma 10 de Septiembre del enunciado año, trahe este pasaje., „ Y á la verdad, pudiendo, y teniendo autoridad tu magestad, „ y los Reyes catolicos tus succesores *como monarcas de las*

„ *Españas, y cesionarios de esta Santa Sede Apostolica*, para „ usar y exercer el derecho Universal en quanto á las nomi- „ naciones y presentaciones en todos vuestros dominios."

El derecho de Patronato por lo respectivo á estas Américas se concedió á los Reyes de España por una Bula de Julio segundo. Su data en Roma á 28 de julio año de 1508 y la concesion es en estos terminos. „ Por el tenor de las „ presentes, y usando de nuestra autoridad Apostolica, conce- „ demos à los dichos Reyes Fernando y Juana, *y à los que* „ *en adelante lo fueren de Castilla y Leon*, que ninguno „ pueda sin su expreso consentimiento hacer se construyan, „ edifiquen y erijan en dichas Islas y en otras que se ad- „ quieran, y lugares del mar, y en los pertenecientes al estado „ del mismo Rey semejantes Iglesias grandes. Y tambien les „ concedemos el derecho de Patronato, y de presentar per- „ sonas idoneas para las dichas Iglesias de *Ayguazen*, Maguen „ y Bayunen, y para otras qualesquiera metropolitanas y Ca „ tedrales &.ª"

Segun se ve por los testos de las Bulas que vàn copiados, los Reyes de España exercian el derecho de Patronato por concesion Apostolica, sea lo que fuere de los otros titulos que alegaban, y que ciertamente concurrieron para que se les declarase y concediese el exercicio del expresado derecho. Esta verdad la confiesan aún los mismos que escribieron sobre patronato, acomodandose al gusto, y á las ideas ambiciosas de los monarcas Españoles. Ribadeneira, por exemplo, en su manual compendio del Regio Patronato Indiano, pag. 45 se expresa asi. „ Ya en el presente estado,

„ debe considerarse inútil el laborioso empeño con que nu-
„ estros autores se fatigan sobre descubrir para éste Patro-
„ nato los privilegios apostolicos que hiciesen en nuestros
„ Reyes *justo y Canonico su derecho.* Llegamos yá à tiem-
„ pos mas felices, que lo fueron para ésta materia para la
„ conclusion de este grave negocio los pasados... " Y á la pág. 48 .. su Santidad para concluir amigablemente la gran controversia sobre el Patronato universal concede á S. M. y á los Reyes sus succesores perpetuamente el derecho unibersal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias metropolitanas, Catedrales &. A la pàg. 59. tratando del derecho de Patronato por lo que hace á éstas Américas, dice " Nó me detrendrè en referir latamente *todos los*
„ *Breves Apostolicos de que por nuestros autores se prueba*
„ *nacido en nuestros Reyes este derecho de Patronato,* por
„ que confesandose ya èste, y suponiendose en S. M. por
„ las Bulas Benedictinas, de que hablaré abajo, solo tocaré
„ brevemente, y para noticia, las conceciones apostolicas, so-
„ bre que difusamente escrivieron nuestros pasados, y otras
„ que no tocaron."

Ahora, se pretende que subsiste el concordato celebrado por el Señor Benedicto 14. con el Rey catolico Fernado Sexto, y que habiendo sucedido el Gobierno de San Salvador en la soberanía de este Estado al mismo Rey, y á otros que vinieron despues de él, le compete tambien como à succesor natural en la Soberanìa, el Patronato, concordatos y facultades de ellos provenientes. Examinemos éste delicado punto. El solemne concordato del Señor Benedicto 14.

con el Rey catolico, firmado por sus respectivos Plenipotenciarios, y ratificados por las dos altas partes contratantes, es de la naturaleza de un vigoroso contrato bilateral, del que resultan, segun las estipulaciones, derechos y deberes que deben disfrutarse y satisfacerse de una y otra parte al tiempo y en la forma convenida. Que sea de tal naturaleza el concordato á que nos referimos lo manifiesta el mismo Benedicto 14. en su citada Bula de 10. de Septiembre, con motivo de reprobar ciertas interpretaciones que su Nuncio ordinario en España, habia hecho del propio concordato. . . „ Hacía saber" dice el pontifice. " y esplicaba á los expre„ sados Arzobispos, Obispos, y Prelados, la inteligencia, sen„ tido, ó declaracion de algunos Capitulos del referido con„ cordato, no sin alguna equivocacion, confusion y redun„ dancia, y de un modo en nada correspondiente y con„ forme á nuestros réciprocos, ánimos, è intenciones: Lo qual, „ à la verdad, oimos no sin dolor de nuestro paternal cora„ zon, no permitiendo la justicia debida á la fé pública del „ mencionado concordato ajustado y estipulado por el bien „ de la paz, y en utilidad de la diciplina Eclesiàstica, ni „ la sinceridad de nuestro ánimo apostolico, que las cosas „ contenidas en el mismo concordato se entiendan de otro „ modo que el que sea conforme à la ley establecida en el „ contrato."

Es cierto que este contrato puede considerarse como uno de aquellos tratados que se llaman reales, por que se refieren unicamente, á las cosas de que se trata, sin dependencia alguna de las personas; pero, aún quando se considere como

un rigoroso tratado real, solo ha podido subsistir entre tanto ha subsistido el estado, á cuyo nombre se estipuló. Mr. Uattel, tratando ésta materia dice. " Puesto que los tratados
,, públicos, aún los personales, concluidos por un Rey, ó por
,, qualquiera otro soberano que tiene poder para ello, son
,, tratados del Estado, y obligan à toda la nacion, los rea-
,, les hechos para subsistir independientemente de la persona
,, que los ha concluido, obligan sin duda á sus succesores.
,, La obligacion que imponen al Estado, pasa succesivamente
,, à todos sus Gefes, segun que entran à tomar las riendas
,, del Gobierno, lo qual sucede tambien con los derechos
,, que se adquieren por estos tratados, como que se adquie-
,, ren para el Estado, y pasan à sus Gefes succesivos."

No obstante, èstos principios solo rigen mientras las cosas permanecen íntegras, y entretanto la succesion de los Gefes no sale del orden ordinario establecido por las leyes. es doctrina del citado publicista. " Así como el tratado per-
,, sonal espira con la muerte del Rey, así se desvanese el
,, tratado real si una de las naciones aliadas queda destrui-
,, da, es decir, no solo si los hombres que la componen llegan
,, todos á perecer, sino tambien si pierde, por qualquiera causa
,, que sea, su cualidad de nacion, ó de sociedad política in-
,, dependiente. Así, quando se destruye un Estado, y el Pue-
,, blo se dispersa, ó cuando sucumbe bajo el yugo de un
,, conquistador, todas sus alianzas, todos sus tratados perecen
,, con la potestad pública que los había contrahido." En este caso nos encontramos felizmente, por efecto de vicisitudes del todo diversas à las que el autor figura, pereció con

respecto á nosotros la potestad pública española que estipuló el concordato, favorable y obligatorio para nosotros quando eramos subditos del Rey contratante, y del todo extinguido luego que llegamos al rango de ciudadanos y hombres libres.

De otra suerte, sería necesario convenir en el absurdo de que nuestro Supremo gobierno nacional, y los Gobiernos de los Estados estaban facultados en virtud de estipulaciones ajustadas por el Rey de España à tiempo que exercía la Soberanía de esta parte de la América, como de todas las otras que éran partes integrantes de la monarquia Española. Habriamos de establecer què un Rey estraño puede formalizar contratos de donde nazcan derechos y obligaciones que afecten á Estados Soberanos, è independientes sin el concurso de estos y sin su consentimiento. Por último, que los efectos del concordato deben ser extensivos à nosotros, no obstante la nueva forma política con que aparecemos investidos, aunque esta jamás pudiera estar en la mente de los contratantes.

Parece que lo expuesto hasta aqui, demuestra suficientemente, que con respecto à nosotros han perecido los concordatos ajustados entre la Santa Sede y los Reyes Cotolicos, y de consigiente, que ni el Supremo Gobierno de la Nacion, ni menos los de los Estados, pueden exercer el derecho de patronato. Sin embargo, daremos nueva fuerza à éste aserto, con algunos hechos historicos, y con las reflexiones que de ellos se derivan. Segun refieren varios autores y entre ellos Van Espen. (*) el año de 1516. » des-

(*) part. 1.ª tit. 13. pàg. 89. edicion de Lovaina.

„ pues de muchas discusiones y deliberaciones, se concluyó
„ y fue recibido un concordato ajustado entre el Sumo Pon-
„ tifice Leon 10 y Francisco primero Rey de Francia."
Este concordato estuvo vigente hasta la época de la revolucion francesa, y habiendo por consecuencia de ésta, asendido Napoleon á la dignidad de primer cónsul, celebró con el Señor Pio 7.° el concordato que ya hemos citado. El art 16 de él, está consebido en estos tèrminos. "Su Santidad.
„ reconoce en el primer cónsul de la Repùblica Galicana, los
„ mismos derechos y privilegios de que gozaba para con la
„ Santa Sede el antiguo Gobierno" (1)

Restablecido el monarquico en la Francia, el Rey cristianisimo Luis 18. celebró con el mismo Señor Pio 7.° otro concordato que se firmó en Roma por los plenipotenciarios de una y otra parte, el dia 11 de Junio de 1817. y su primer artículo dice: "Se restablece el concordato celebrado entre
„ el Sumo Pontifice Leon 10. y Francisco 1.° Rey de los
„ Franceces." (2)

Los reyes de España luego que comensaron la conquista de estos paises, hicieron gran instancia con el debido respeto, á la Silla Apostolica, como refiere la Bula del Sumo Pontifice Julio 2.°, que hemos citado, para que les concediese el derecho de Patronato por lo tocante à las Américas.

Por esta conducta que han observado todos los Estados Catolicos, se evidencia que es necesaria é indispensable

(1) Coleccion compendiada que ya hemos citado pàg. 95.
(2) Coleccion id. pàg. 353.

la concesion pontificia, para poder entrar al exercicio del derecho de Patronato. Los Soberanos lo han creido asì, y de otra manera, jamàs se habrian convenido en recibir de una autoridad estraña las facultades que les competian por el exercicio de la Soberania, ni podria darse razon de su modo de sonducirse en ésta parte, especialmente si se trata de Napoleon, primer cónsul de la República Francesa. Este nombró comisiones Eclesiasticas, manejó intrigas, agotó sus inmensos recursos, y al fin vino á convenir con la Santa Sede, celebrando el concordato que ya hemos citado, y cuyo artículo 5º dice. "Iten el primer Cónsul nombrará los nue-,, vos Prelados para las sillas episcopales que en adelante ,, vacaren, y à éstos, conforme se establece en el presedente ,, art. dará la silla apostolica la institucion canònica."

Estos testimonios de la historia, sobre corroborar la proposicion que hemos sentado, à saber, que con respecto á nosotros se han desvanecido los concordatos ajustados entre la Santa Sede, y los Reyes de España, acerca del exercicio del derecho de Patronato; hacen ver claramente que es infundado y arbitrario quanto expuso el Dr. Cañas, à las páginas 6. y 7. de su advertencia, quando asegura que el Estado de San Salvador no tenìa necesidad de aguardar à nuevos convenios con la Santa Sede, *así como ningun principe al subir al trono, se creyó jamás abligado à ocurrir à Roma á celebrar nuebos concordatos con el Santo Padre para executar quanto executaron sus antecesores.*

Más, no podemos menos sino expresar nuestra admiracion, al ver que un sugeto del caracter y circunstancias que

distinguen al Dr. Cañas, se arroje á estampar proposiciones erroneas, de las quales pueden inferirse peores consecuencias, y provenir funestos resultados. Los príncipes catolicos al subir al trono, aún quando asciendem à él por el orden ordinario y legal de sucesion, siempre ocurren á Roma noticiando su exaltacion, protestando sus respetos à la Santa Sede, y manifestando su ánimo de continuar en la buena correspondencia y armonìa que han guardado sus antecesores con el Romano Pontifice. Tal és el estilo y practica constante que equivale à una nueva ratificacion de los tratados existentes, ó á una testificacion de que las cosas proseguirán sin innovaciones que puedan alterar la buena inteligencia observada hasta entonces por una y otra parte.

Aludiendo á semejante practica, dice el Vattel. "Hoy „ es una costumbre bastante general, que el succesor con„ firme las alianzas aunque sean las reales concluidas por „ sus predecesores; y la prudencia quiere que no se descuide „ esta precaucion, pues que, en fin, los hombres hacen mas „ caso de una obligacion que ellos contrageron expresamen„ te, que de aquella que se les ha impuesto por otra parte, „ ó con la que solo se hallan cargados de un modo tacito; „ y esto es por lo que creen su palabra empeñada en la „ primera, y su conciencia sola en las demás," (*)

Lo dicho debe entenderse, quando el estado de las cosas no ha variado substancialmente, por que de lo contrario, desvanecidos los anteriores tratados, alianzas y estipulacio-

---

(*) Vattel tomo 2. pàg. 212.

nes, y mucho mas las que comprenden prestaciones récipro-
cas, es preciso para que continùen, ó que se les dé nueva existencia conviniendose en que se restituyan á su vigor los antiguos, ó que se celebren otros distintos.

Ni es menos admirable la que el Dr. Cañas sienta como „ razon concluyente en apoyo de su discurso." Dice que el „ Congreso de San Salvador, como succesor natural del Rey „ de España en la soberania de aquel Estado, se hallaba tan „ facultado, como el mismo Rey en el tiempo de su domina- „ cion, para erigir Obispados, y hacer nombramientos de Obis- pos." Si el negocio no fuera tan serio, creeriamos que el Dr. Cañas habla de burlas por entretener à los necios, y le corresponderiamos riendonos á carcajada suelta, segun se sue- le decir; pero se trata de cosas demasiado graves, que no admiten chanzas ni ligerezas indiscretas.

¡ El Congreso de San Salvador succesor natural del Rey de España en la soberanía de aquel Estado! ¡ Santo Dios! ¿ Con que se succede en la soberanía naturalmente ? ¿ Con que hay soberanos por naturaleza ? ¿ Con que el proclama- do dogma de la soberanía del Pueblo será una farandula ? Ya estamos temiendo que dentro de poco se nos venga con que los congresos son dueños y señores naturales de vidas y haciendas, como los sultanes, y que los Gefes de los Esta- dos tienen tanta potestad como los grandes visires. Entre- tanto, deseamos saber quales son las leyes que reglamentan esa succesion natural, de que manera se transmite la sobe- ranía por naturaleza, y como pueden los ciudadanos de ésta República succeder naturalmente á un Rey extrangero y des- conocido con respecto à ellos.

387

También deseamos que no corran sin correccion tan monstruosos absurdos, y por eso advertimos que aunque los estados de esta federacion sean soberanos é independientes, tienen la soberanía contrahida y restringida à lo que esclusivamente toca à su regimen interior; mas por lo que hace á las relaciones exteriores, y en todo otro concépto, los dichos Estados, no pueden considerarse, ni son en efecto mas que fracciones, ò partes integrantes de una nacion, que cada cual de por si, nada significa en el mapa polìtico del mundo.

Asi pues, no solo es inexacta é impropia la equiparacion del Congreso de uno de los Estados de la República, con un principe Soberano; pero ni el mismo Supremo Congreso representativo de la Soberania nacional, puede compararse, en quanto á las facultades que exerce, con un monarca constitucional, y menos con un Rey absoluto.

Hemos demostrado que no subsiste el concordato, en cuya virtud, segun lo que sienta el Dr. Cañas en varios parrafos de su advertencia patriotica, se creia facultado el Congreso de San Salvador para proceder á la ereccion de una nueva Diocesis, y al nombramiento de su primer Obispo. Tambien es cierto que los principes Catolicos en la actual disciplina de la Iglesia, no exercen el derecho de Patronato, ó de la nomina para las Prelacias, dignidades y beneficios Eclesiasticos; sino á virtud de indulto y concesion Pontificia, como lo comprueba, ademàs de lo expuesto, la autoridad conteste de los escritores clasicos, entre quienes puede verse al Van Espén part. 1ª tit. 13 de elect. et nominat. Episcop, que hablando del Imperio de Alemanía dice. ,, Mas estos concordatos

„ celebrados, y concluidos por el Emperador Federico 3.°, y „ algunos otros principes de la nacion Germanica, por una „ parte, y el Legado apostolico autorizado competentemente, „ por la otra, y comfirmados por Nicolao 5.°, no se ex„ tienden fuera de la Alemanía, ni comprenden à otros que „ á los subditos del Imperio... Las Iglesias, pues, de la nacion „ Germanica que aceptaron estos concordatos, hasta el pre„ sente, y casi ellas solas han conservado el derecho de elec„ cion." Y tratando de la Francia y de la España, sienta lo mismo, citando los concordatos celebrados hasta su tiempo, las concesiones de los Papas, y el testimonio de los escritores nacionales respectivos.

En consequencia, es indudable, que aun quando por parte del Congreso de San Salvador se hubiesen observado las formalidades de derecho para proceder à la ereccion de Obispado y nombramiento de Obispo, estos actos serian siempre nulos en su origen, por carecer absolutamente de facultades la corporacion de donde dimanaron. Mas, es constante y notorio que no se procedió conforme à las leyes canonicas en el caso de que hablamos, ni tampoco se tuvo por norma lo que acostumbró hacerse en semejantes casos mientras la dominacion Española en estas Amèricas. Para comprobar esta verdad, por lo que toca al hecho, bastará exponer la doçtrina del Solorzano en su política indiana, por haber servido el mismo de Asesor en algunos puntos dificiles de dudas suscitadas â tiempo de verificar la division de algunos Obispados en la América septentrional. Este escritor Regnicola, comiensa el cap. 5.° lib. 4.° de su citada obra, de la manera siguinte.

„ Asi como la ereccion de las Iglesias Catedrales, y nueva

,, creacion, é institucion de Prelados para ellas, toca á la Sede
,, Apostolica, como queda dicho en el capitulo antecedente:
,, asi tambien, sin duda alguna, pertenece á la misma divi-
,, dir el Obispado, una vez erigido y demarcado, por su me-
,, jor administracion y salud de las almas, y otras justas cau-
,, sas, ó unirle á otro, si le pareciere conbeniente, ó subli-
,, mar y elevar la Catedral yà erigida, á metropolítana." Y
,, à la pag- 28 prosigue. Y el modo que se ha tenido en
,, estas divisiones, y desmembraciones, ha sido recibir informes
,, de su útilidad y precisa necesidad, y ganar el beneplacito
,, de los Obispos ó Arzobispos que en ellas podian ser in-
,, teresados ó perjudicados, y enviar relacion de todo al Sumo
,, Pontifice: El qual se sirvió de admitir, y aprobar la
,, nueva ereccion de las Catedrales, y Obispos para ellas,
,, y sus divisiones, cometiendo á los mismos Reyes, y
,, á las personas que ellos nombrasen, la forma particu-
,, lar de cada division, y la asignacion, ó señalamiento,
,, de los terminos de cada Diocesis... Y dixe con advertencia,
,, que precedió conocimiento de la útilidad, necesidad, y con-
,, sentimiento de los Obispos interesados por que sin estos
,, requisitos, no se suelen, ni deben hacer tales divisiones re-
,, gularmente, aunque si el Papa quisiese hacerlas sin causa
,, alguna, ó sin esperar tales consentimientos, valdrian, y se
,, habria de estar y pasar por ellas, como lo dicen muchos
,, autores... La Bula de la ereccion y division del nuevo Obis-
,, pado de Arequipa, cuya forma ó norma es casi la de los otros
,, que he referido, se despachó por la Santidad de Paulo V.
,, de felice recordacion à 10 de las kalendas de Agosto del
,, año de 1609. y en ella se ponen las causas y motivos

„ que obligaron à hacerla, que son puntualmente las que llevo „ apuntadas..."

Se ha acostumbrado pues, en conformidad de lo dispuesto por derecho, recibir informes de la útilidad y precisa necesidad de las divisiones, y desmenbraciones de los Obispados: Ganar el beneplacito de los Obispos, ó Arzobispos que en ellas podian ser interesados ó perjudicados: Enviar relacion de todo al Sumo Pontifice: Y su Santidad, despues de plenamente informado, ha cometido á los Reyes y à las personas que ellos nombrasen, la forma particular de cada division, y la asignacion ó señalamiento de los terminos de cada Diocesis. ¿Han sido observados estos tramites para lo que se llama ereccion del Obispado de San Salvador? Veamoslo en el siguiente parrafo del Semanario político mercantil de de aquel Estado. " Sepa pues el mundo todo, (asi se expresa) „ que nuestro congreso no ha acordado màs que los puntos „ siguientes. 1.° Hase por erigida la Iglesia en los terminos „ del Estado. 2.° Eligese al Padre Dr. Delgado por obispo para „ que la gobierne, por concurir en él la ciencia y virtud que „ se requiere. 3.° Dese cuenta con el expediente al Santo „ Padre con las preces de estilo para su aprobacion y ex- „ pedicion de las Bulas: 4.° Librense al Padre Obispo sus cre- „ denciales, y al Padre Arzobispo despacho de ruego y en- „ cargo para que conferenciando los dos, con arreglo à derecho, „ presente su allanamiento de estilo para que entre aquel „ en posesion del gobierno de esta Iglesia. "(*) Cotejese

(*) Semanario &c. Numero 5.° folio 21.

ahora lo decretado por èl Congreso de S. Salvador, con lo que acostumbró el gobierno Español, y decidase si dice verdad el Dr. Cañas quando asegura á la pagina 4.ª de su advertencia: „ que ninguno de los tramites, que observaba el „ anterior Supremo gobierno ha omitido (el congreso) sobre „ el particular." Todos los ha practicado, añade, como succesor natural de èl en la soberania." El respeto que es debido al público, exîge que no se le hable sino en el idioma de la franqueza y de la rectitud; la ficion y la impostura en ninguna boca parece mas impropia, que en la de un ministro de aquel que se manifestó al mundo lleno de gracia y de verdad.

Prescindamos, sin embargo, de este particular, para volver sobre el contenido del mencionado acuerdo. Apenas puede creerse que el sea producido de un congreso constituyente, ya se considere con respecto á la composicion gramatical, ó ya se examinen los conceptos que encierra todo su contexto. Sobresalen como mas notables los que arrojan el articulo tercero y el quarto: en el uno se habla, haciendo relacion al Sumo Pontifice, en un tono que puede parecer ofensivo á la eminente dignidad del gefe Supremo de la Iglesia, y á la consideracion debida á un Soberano: librense se dice, las preces de *estilo* para su aprobacion, y expedicion de las Bulas, parece que se comunica un decreto al gefe del Estado para su execucion y cumplimiento. En el otro se dispone librar despacho de ruego y encargo al P. Arzobispo para que preste su allanamiento de *estilo* y que entre el electo al gobierno de aquella Iglesia. Tambien esto se figura muy

sencillo. Convendria empero que todos supiesemos que significado se le atribuye á la repetida frase *de estilo*, por que importa que nos entendamos, las preces se *dicen de estilo* el allanamiento *de estilo*, y hasta la expedicion de Bulas, como afirma el *Dr.* Cañas à la pag. 4.ª de su advertencia, es *de estilo*.

Por lo que pueda importar para la inteligencia de este punto, convendrà tener presente lo que trahe el Morelli, hablando de la division y ereccion del Obispado de Arequipa, dice asi. ,, Pero por lo que toca al Obispado de Arequipa, ,, el Ylustrisimo Antonio de Leon su Obispo, en las sinodales ,, del año de 1684 dice: Desde que el Obispado de Are- ,, quipa se dividió dè el del Cuzco por Bulas de la Santi- ,, dad de Paulo 5.º dadas en 20 de Julió de 1609 en cuya ,, virtud se executó la division en 16 de Enero de 1612 ,, y se tomó la posesion á 22 de junio de 1614."

El mismo, al año de 1570 14 de mayo, trahe la Bula de ereccion del Obispado de Tucuman expedida en Roma año dicho de 1570 el dia 13 de mayo; por su tenor se vé, que á las humildes súplicas del Rey Felipe 2.º, el Sumo Pontifice Pio 5.º erigió dicho obispado; que dejó al Rey el señalamiento de limites, reservandose su Santidad, y á sus successores, el mudarlos, siempre, y quando fuese conveniente: que tambien concedió al expresado Rey, y à los que por tiempo lo fuesen de Castilla y de Leon, el derecho de presentar en vacantes de la propia Iglesia nuevamente erigida,

(*) Morell. Ordinat. 145.

á excepcion de la primera véz.

Debe añadirse á lo expuesto, que en sentir uniforme de los autores de primer orden, no últramontanos, sino cismontanos, ó del lado de acá de los Alpes; la ereccion de nuevos Obispados con qualquiera motivo que se haga, la desmenbracion de los mismos Obispados, la union de unos à otros, la reduccion de sus limites, y su supresion solo toca á la santa Sede sin mas que para verificarla se debe contar con el beneplacito de los Soberanos respectivos, pueden verse sobre la materia al ilustre Pedro de Marca, tan poco afecto à la Santa Sede, que su obra se prohibió en Roma, segun refiere el indice Romano de 1786. Este famoso autor, sin embargo, concluye diciendo. ,, En consequencia, no ,, se presenta razon para apartarnos del comun consentimi- ,, ento de la Iglesia, por adular con bajeza à los principes, ,, como aconteció á Marco Antonio de Dominis que atribuyó ,, á los Reyes malamente y contra los mismos Canones la ins- ,, titucion de los Obispados, cuya doctrina han abrazado al- ,, gunos modernos. Toda la facultad de disponer en este asunto, ,, pertenece á la Iglesia como dejo dicho; pero no se debe ,, exercer sin consentimiento de los principes." (*)

El erudito Thomassino en su docta obra titulada Antigua y nueva disciplina de la Iglesia, dice. ,, Las mismas ,, leyes que gobiernan en la institucion de las metropolis, ,, rigen en la ereccion de nuevos Obispados Asaber, estas, 1.ª ,, La autoridad primaria està en la Iglesia. 2.ª En esta última

(*) De concordia Sacerdotii et imperii. Lib. 2. Cap. 10.,

„ edad se ha atribuido mayormente solo á la Santa Sede y à
„ ella le está reservada integra..„ 5.ª Siempre se obtuvo el
„ consentimiento de los principes temporales, como que creen
„ interesarles en gran manera. 6.ª Tienen lugar las mismas
„ reglas, quando muchos Obispados se reducen à uno, quando
„ uno se divide en muchos, quando vuelven á dividirse los
„ que habian sido unidos, y quando la Silla episcopal se tras-
„ lada á otro lugar. Estas son las leyes solemnes, para cuya
„ confirmacion, é ilustracion, nos proponemos ahora acumu-
„ lar varios exemplos." Los acumula en efecto, recorriendo
los documentos historicos relativos á la Francia, à la Alema-
nia, Venecia, y otros Estados catolícos, y concluye con los
pertenecientes á los dominios Españoles. Por lo que mira à la
Peninsula, dice, como Fernando Rey de Castilla y de Leon,
añadiese succesivamente varias ciudades de España à su do-
minacion, arrojados de alli los moros; Gregorio nono ordenó
por un rescripto al Arzobispo de Toledo, que reintegrase en
todas las dichas ciudades á los antiguos Obispos, y que en
esto obrase como vice-gerente de la Silla apostolica, y por su
autoridad. Lo mismo refiere que aconteciò despues de la to-
ma de Granada por Fernando llamado el Catolico, siendo en
esta véz delegado del Sumo Pontifice Alexandro 6.º el Obispo
de Avila para erigir el Arzobispado de la misma Granada,
y los Obispados de Malaga, Guadix, y Almeria, en confor-
midad de los deseos del Rey y de la Reyna. Finalmente,
contrayendose à la América, continúa refiriendo, que Pedro
Martín en carta á Leon XII. expone, que por peticion del Rey,
se habian instituido por la Silla apostolica cinco Obispados

en estas regiones. (1)

Mr. Luis Héricourt, en su obra, cuyo titulo es, las leyes eclesiasticas de la Francia en su orden natural, dice: „No „hay otro que el Papa que pueda dividir los Arzobispa- „dos, y los Obispados de consentimiento y á suplica del Rey, „quien es patron y protector de las Iglesias de su Reyno, con el „consentimiento del Arzobispo ó del Obispo, à el qual se quita „una parte del territorio, y despues de una informacion sobre „la necesidad ó ùtilidad de la division. El Rey confirma „por letras patente la Bula de ereccion del nuevo Arzobis- „pado ú Obispado, y la Bula se registra en el parlamento „con las letras patentes." (2)

En quanto à la necesidad de contar con el beneplacito de los Arzobispos ú Obispos actuales para verificar la division de Obispados, es fuera de toda duda, que sin dicho requisito previo, ni el Sumo Pontifice puede proceder en el asunto. Asi es que, en el concordato de que hicimos mencion, celebrado entre el Señor Pio 7° y el Rey cristianisimo Luis 18 se encuentra el siguiente articulo que es el septimo. "Las Diocesis de las Iglesias que existen al presente, y las de otras „que se erigirán, requerido previamente el consentimiento de „los actuales Obispos, y de los Cabildos sede Vacantes, se- „ràn circunscriptas à aquellos limites que se conozca ser „mas conveniente para su mas util administracion ". y en el Breve expedido á 12. de Junio de 1817. sobre la des-

(1) Thomassino part. 1. Lib. 1.° Cap. 57 y 58.
(2) Héricourt. pág. 327. edicion de Neufchatel.

membracion de los Obispados, comunicando à los Arzobispos y Obispos de la Francia el anterior articulo, dice el Santo Padre " conoceis en verdad por vuestra experiencia, de qu-
,, anta utilidad ha de ser para la recta administracion de las
,, Diocesis; y por tanto, no dudamos que consintais gustosa-
,, mente en la division propuesta. Esto requerimos de cada
,, uno de vosotros, por estas nuestras letras animados de
,, confianza . . . " (*)

En vista de lo alegado hasta aqui, parece quedan demostradas las tres proposiciones siguientes: 1ª. que las cartas ò Breves pontificios del Señor. Pio VI, nuevamente reimpresos á que se refiere el Dr. Cañas en su advertencia patriotica, y de que se trata en esta contestacion, son autenticas. 2.ª que han perecido para nosotros los concordatos, y estipulaciones ajustadas con la Santa Sede en quanto tocan al exercicio de Patronato, llamado Indiano, que se concedió tan solamente à los Reyes catolicos, que por tiempo fueren, y entendido el concordato conforme à los del contrato, para mientras el estado de las cosas no sufriese substancial variacion, y no se alterase el orden de los sucesores que se tuvo animo de comprender en lo estipulado — 3.ª En la erecion supuesta del obispado de San Salvador, y nombramiento de primer Obispo, no se han observado los tramites que observó el gobierno Español, durante el tiempo de su dominacion en estos paises, ni los que prescriben los Canones de la Iglesia.

Bajo de este supuesto, deseariamos que por el bien, y

(*) Colectio Brevium &. pag. 374.

y el credito de la nacion, se observase desde luego, lo que expuso la Diputacion del Estado de Xalisco, segun refiere en una de las notas á su apreciable voto el Sr. Dr. José Miguel Ramirez, digno Diputado al Soberano Congreso Constituyente de Mexico, y sugeto de relevantes prendas. „ La „ exposicion dice asi, en lo conducente.... pero los asun„ tos de la jurisdiccion Eclesiàstica no deberán sufrir altera„ cion alguna, ni la diputacion se ocupará jamás de tales „ cosas, por que respeta como debe el fuero del venerable cle„ ro secular y regular, y no ignora las legitimas y verda„ deras autoridades que deben determinar este grave negocio."

Y tambien desearíamos, que para proveer de una manera eficàz y estable al regimen Eclesiástico en lo succesivo, decretase la Asamblea nacional constituyente, de conformidad à lo que propuso el citado Sr. Ramirez en su voto particular al enunciado Congreso Mexicano, y está reducido á las tres proposiciones siguientes.

„ 1.ª Se dirà al Gobierno que oyendo á los estados, á los „ Reverendos Obispos, á los venerables Cavildos Eclesiásti„ cos, á las Universidades, al illustre colegio de Abogados, y „ demás cuerpos literarios, y personas à quienes parezca con„ veniente, remita originales con su informe fundado, las ex„ posiciones sobre patronato que se le dirijan dentro del tèr„ mino que U. Sob. se sirva fixar.

„ 2.ª Que entretanto, la autoridad Eclesiàstica, con arre„ glo á los Sagrados Canones, y à las necesidades respecti„ vas de las Iglesias, proceda á la provision de beneficios, „ con previo acuerdo de U. Sob.—3.ª Que con el objeto

„ de abreviar la marcha del enviado de Roma, se encargue „ muy particularmente por el Gobierno, que para el punto „ de concordato se tenga presente, que èstos, para ser úti- „ les, deben ser necesarios, religiosos, nacionales, justos, y di- „ rigidos á conservar la igualdad entre las partes contratan- „ tes, á fin de que en las exposiciones se diga lo que pa- „ rezca y se ofresca sobre estos principios."

Adoptandose los arbitrios propuestos, puesto que son los unicos legales, y adoptables en las circunstancias, se lograría, primero el restablecimiento de la union y buena armonía de donde provienen todos los otros bienes que proporciona la sociedad. Y segundo, que se facilitase la practica de las diligencias necesarias, para que por los tramites canonicos logre el Estado de S. Salvador ver efectuados sus deseos sobre ereccion de Obispado y legitimo nombramiento de Obispo.

De otra manera, no alcanzamos como puedan componerse las cosas: en la República no existe autoridad alguna que pueda subsanar los vicios de la nueva ereccion decretada, ní menos facultar al electo para que pudiera hacerse cargo del gobierno espiritual del estado de S. Salvador. La potestad civil es incompetente para dar las indicadas facultades, como lo dejamos sentado, y lo es tambien la Eclesiástica aqui residente. Segun la actual disciplina, para que sea valida la renuncia del Obispado, ha de ser hecha libremente, y con el permiso y consentimiento de la Santa Sede. Asi es, que como dice el Conde de la Cañada. „ Las cosas se di- „ suelven por las mismas causas y medios de donde nacen;

„ el vinculo y obligacion que contrajo con la Iglesia el Obis-
„ po electo y confirmado, queda disuelto quando admite su
„ Santidad la renuncia ó le traslada á otra Iglesia." y en
otra parte, „ el breve (de Urbano 8.º) se expidió en 20
„ de marzo de 1625., á instancia y suplica del Clero de
„ España, en el qual, de consejo de los Cardenales interpre-
„ tes del concilio, declaró su Santidad, que la Iglesia de don-
„ de con su propio consentimiento es trasladado á otra el
„ Obispo, vaca desde aquel punto en que éste es absuelto
„ del vinculo de ella en el consistorio de su Santidad." (*)

Dependiendo pues, la disolucion del vínculo que une al actual metropolitano con su Iglesia, del consentimiento y beneplacito de la Santa Sede, es claro que carece de facultad para desprenderse por si de las obligaciones que le impone el cargo pastoral, y son extensivas á todas y cada una de las partes de la Diocesis que le està encomendada.

Sobre ésto, conforme al prescripto de los canones, que son solos los que rigen, puesto que no subsisten para nosotros las concesiones apostolicas relativas al exercicio del derecho de Patronato, el electo, aún cuando lo sea canonicamente, no puede entrar à la administracion del beneficio antes de haber obtenido la confirmacion. „ Desde que el electo,
„ dice Héricourt., se ingiere en la administracion del be-
„ neficio, antes de haber obtenido la confirmacion, todo lo
„ que èl hace es nulo, y queda privado de todo el dere-
„ cho que tenía sobre el beneficio en castigo de haberse atri-

(*) Cañada recursos de fuerza fol. 442.

„ buido á sí mismo un poder que debía aguardar de su su-
„ perior." (*)

Añade en comprobacion un testo canonico, que es el siguiente. „ Mas por cuanto el que ha sido electo por vosotros, antes de la confirmacion se mezcló irreverentemente en la administracion del Obispado, recibiendo juramentos tanto de los Clerigos, quanto de los legos... juzgamos deber anular la eleccion verificada en el mismo, declarando nulo todo lo que se ha hecho à consecuencia de ella y por su respicencia," (1)

Además, en apoyo de nuestros arbitrios propuestos, viene lo que se practicó en los Estados-unidos anglo-americanos, donde se hallaban, como nosotros, sin poder obrar en virtud de concordatos. Tratando de dichos estados, dice el autor de las memorias para servir à la historia Eclesiástica que hemos citado repetidas veces. „ La llegada de un número bastante crecido de refugiados de Europa, aumentó también el número de los fieles. Creyose que este Estado de cosas exijia medidas capaces de consolidar la Religion: deseose que se estableciese un Obispado en Marylaud, como la Provincia en que los catolicos eran en mayor número, y Pio VI. accediendo á sus votos erigió una silla episcopal en Baltimore Capital del Marylaud y en donde habìa cerca de cinco mil habitantes que seguian la Religi-

---

(*) Hèricourt· fol- 228.

(1) Ynnocent III. Cap. qualiter extra. de elect. et elect potest. A 1199·

„ en Romana. El 16. de nobiembre de 1789. nombró para
„ aquel Obispado à Juan Carrol á quien todos los votos llamaban para ésta silla... Despues de habér recibido sus bulas partió para la Inglaterra y fué consagrado en Londres el 15. de agosto de 1790. por Mr. Wals mesley Obispo de Rama y Decano de los Vicarios apostólicos en Inglaterra." (2)

Restanos, para concluir, que hacer algunas ligeras advertencias sugeridas por el amor de nuestra patria, cuyo credito se halla en inminente riesgo, y sin duda vá á perderse si no observamos la mas circunspecta conducta. Hemos proclamado nuestra absoluta independencia, y se han dado grandes pasos para consolidarla. Nuestros enviados estan ya en las Cortes estrangeras; la de Mexico nos ha reconocido; la de Colombia nos ha felicitado; el Plenipotenciario de ésta República cerca del gabinete de Washington se ha presentado al Presidente de aquellos Estados; pero aùn falta lo mas, nos queda que demostrar à la Europa nuestro juicio y sensatéz, nuestra capacidad para existir políticamente, y para entrar en tratados con sus cortes amaestradas en el manejo de asuntos y relaciones diplomaticas. Entre las Cortes Europeas, merece gran consideracion la de Roma, estamos precisados á tratar con ella, y sin embargo, acà se dán encarnizados ataques à la autoridad de los Obispos, por que acaso se les crée indefensos. Considerese que en nuestro pais, y en los vecinos, hay libertad de imprenta, que los papeles vuelan, que tenemos necesidad de ocurrir á la

(2) Memorias &. tom. 4. pàg. 5.

Corte Romana, que allí será indispensable justificar nuestra conducta pública, si queremos que el Santo Padre reconozca nuestra independencia y despache favorablemente nuestras solicitudes. Se nos exigirán fuertes garantías sobre que á los Obispos se les han de guardar todas sus preeminencias, se nos acresentarán gastos, y se multiplicarán nuestros trabajos.

En prueba de esto, ofrecemos á nuestros compatriotas los siguientes trosos extractados del juicioso voto del Señor Dr. Ramirez que ya hemos citado. A la pág. 33. se expresa así.
,, Pero ya que hice mencion del Sr. Pradt, quien cuenta
,, entre sus grandes talentos y virtudes, la de no afectar ad-
,, hesion á la silla apostolica, ni encubrir su enemiga con la
,, corte de Roma á la qual, sin embargo procura hacer si-
,, empre honor y justicia, describiendola dice "Una Corte
,, que tiene intereses comunes con el gran número de las
,, demàs: residensia del padre comun de los fieles obligado à
,, manifestar los sentimientos de ternura, que la naturaleza
,, inspira al padre, respecto de todos sus hijos; satisfaciendo
,, á este deber, no podrá prescindir de los intereses que le
,, prescriben, el de no privarse del apoyo de ninguno de
,, los miembros de su familia adoptiva. Sobre este eje robus-
,, to ha girado la corte de Roma al través de los siglos,
,, y hecho frente á todas las vicisitudes: Roma siempre in-
,, moble y fixa, no retrocede. Roma no retrocede por que sabe
,, que tras de si encuentra siempre un abismo, y delante de
,, sì, millares de manos prontas para auxiliarla. Ahora bien:
,, retened pues en vuestra memoria ésta expresion y quando
,, tuviereis que transijir con ella, gravad al frente de to-

403

„ dos vuestros contratos, *Roma no retrocede.* Si os olvidais
„ de hacerlo, el dia que menos lo espereis, vuestros embara-
„ zos os harán acordaros de esto; mas guardaos de que en-
„ tonces no sea ya demasiado tarde."

A la pàg. 43. dice „ Portugal permaneció veinte y ocho
„ años incomunícado con la Santa Sede: vacaron todas las
„ sillas episcopales, à excepcion de la de Yelves: huvo sù-
„ plicas, representaciones, consultas, recursos, poderosas inter-
„ venciones: todo fue inutil, hasta la concordia con la silla
„ Apostolica... En 1709. Clemente 11. que no había reco-
„ nocido aún por Rey de España à Felipe 5.°, declaró nu-
„ las las dispensas y provisiones que hicieran los Obispos. La
„ incomunicacion duró hasta 1715. sin que en tan largo ti-
„ empo este joven guerrero, conocido por el renombre de
„ animoso, huviese aspirado mas que à terminarla; como lo
„ hizo con sus decretos de 10. de febrero y 28. de marzo,
„ en que declarando habia procedido engañado, en su con-
„ ducta con Roma, revocó quanto se había hecho respecto
„ de su Santidad. Todo un Luis 14. con un Bosuet, y sus
„ parlamentos á nada se avanzò, sin embargo de que por la
„ primera vez en su tiempo, veia Francia vacantes treinta y
„ dos sillas episcopales, á causa de las desavenencias de on-
„ ze años con Roma: otros tantos duraron las de Napoleon
„ con la Santidad de Pio 7.° Por su historia se ha visto
„ que su termino fué el arreglo provisional de Fontainebleau
„ que debia servir para el definitivo sobre los negocios de
„ la Iglesia de Francia."

Ojala que à vista de estos exemplos, sepamos moderar nuestra conducta. N. Guatemala. noviembre 6. de 1824.

Fernando Antonio Davila:=Angel Maria Candina:= Antonio Gonzalez.

